



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto verificado de oficina judicial, a través de Tyba. Provea.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

Cartagena de Indias D.T.Y.C, 9 de octubre de dos mil veinte (2020).-

Referencia: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUBRICANTES & FILTROS SAS
Demandados: MEGACONSTRUCCIONES CAC SAS
Radicado: 13001-4003-011-2020-00274-00

Procede el despacho decidir si existe mérito para admitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por LUBRICANTES & FILTROS SAS, en contra de MEGACONSTRUCCIONES CAC SAS. Para los efectos, se estudiará si la misma cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, para los efectos se trae a autos el contenido del artículo 6 de este último, y dispuesto en el artículo 74 ibídem:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)

En el caso que nos ocupa, si bien se acompaña poder, este no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se encuentra debidamente autenticado, tal como lo exige el inciso segundo de la norma en mención; ahora bien, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder puede ser aportado, sin ninguna clase de firma manuscrita o digital, y se presumirán auténticos y no requerirán de reconocimiento o presentación personal, no obstante, en dicho caso, el poder debe indicar en forma expresa el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, como lo es el demandante, dicho poder debe provenir del correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales. En este sentido, se denota que el poder, no cumple con ninguna de las prerrogativas procesales citadas, por cuanto no se encuentra debidamente autenticado, como tampoco tiene constancia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos del correo electrónico de la persona jurídica demandante en el que se enuncie el correo

electrónico del apoderado judicial, lo cual es causal de inadmisión de la presente demanda.

Como consecuencia de ello se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., que consagra: *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”*

Bajo los anteriores presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., así como el en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante subsane los vicios anotados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

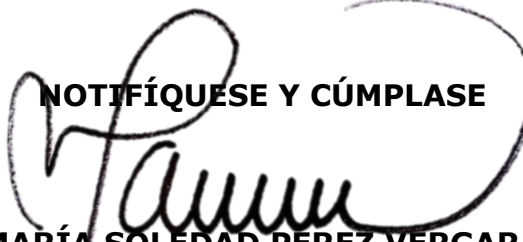
Se le conmina a la parte demandante, para que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en especial, lo concerniente al traslado de la demanda, a los demandados, vía electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, a fin de que la parte demandante subsane las deficiencias arriba anotadas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZ

A.A.P.